



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 148 De Viernes, 27 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230036000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria		Eva Duran Linero	26/10/2023	Auto Rechaza - Nulidad
08001311000620230038900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria		Registraduria Nacional Del Estado Civil	26/10/2023	Auto Rechaza - Nulidad
08001311000620230033300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Daniel Diaz Garcia		26/10/2023	Auto Rechaza - Nulidad
08001311000620230044400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Maidelin Leibeth Aconcha Villarreal		26/10/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001311000620230037700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Milena Lisett Vergara De Arco	Sin Demandados	26/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

f5396fe4-f8d4-4fc1-bb91-8bd88e54df0e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 148 De Viernes, 27 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230042400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Orlando Jose Castro Gonzalez		26/10/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001311000620230043400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Zuleny Margarita Tovar Sanchez		26/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620200015600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Francia Tapias		26/10/2023	Sentencia
08001311000620230044000	Procesos Ejecutivos	Lizeth Milena Hernandez Muñoz	Jose De La Hoz Orozco	26/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001311000620230042700	Procesos Ejecutivos	Marcela Margarita Moran Mejia	John Jairo Romero Mercado, Sin Otros Demandados	26/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

f5396fe4-f8d4-4fc1-bb91-8bd88e54df0e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 148 De Viernes, 27 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620220010400	Procesos Ejecutivos	Roquelina Suarez Duran	Elkin Jose Pacheco Zambrano, Sin Otro Demandado.	26/10/2023	Auto Niega - Regulacion De Honorarios
08001311000620230042000	Procesos Ejecutivos	Yesenia Luz Cueto Barrios	Ubaldo Enrique Villa Barrios	26/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001311000620220045400	Procesos Verbales	Carmen Emilse Meza Meza	Jose David Diaz Delgado	26/10/2023	Sentencia
08001311000620210019500	Procesos Verbales	Raul Antonio Toloza Fuenmayor	Glenis María De Avila Arrieta	26/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620230027100	Procesos Verbales	Wilson Estrada Gomez	Luz Marina Verjel Mendez	26/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001311000620230028500	Procesos Verbales	Yamile Utria Angulo	Edgardo Field Ortiz	26/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620220053200	Procesos Verbales	Edificio Nerja Alcon	Ana Rita Copaban , Edificio Nerja Alcon	26/10/2023	Auto Ordena - Remover Curador

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

f5396fe4-f8d4-4fc1-bb91-8bd88e54df0e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 148 De Viernes, 27 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620210032900	Procesos Verbales	Geraldin Yadira Castellanos Quintero	Gabriel Jaime Velasco Canabal	26/10/2023	Auto Fija Fecha - 27 De Noviembr De 2023, A Las 9:30Am
08001311000620230023500	Procesos Verbales	Luzdaris Lopez	Amada Del Socorro Gomez Lopez	26/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620230022500	Procesos Verbales	Stella Maris Maya Gonzalez Y Otro		26/10/2023	Auto Rechaza
08001311000620230043600	Procesos Verbales Sumarios	Leybis Johana Bolaño Martinez	Larry Eduardo Banquez Torrez	26/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620230020500	Procesos Verbales Sumarios	Mauricio Javier Villafañez Jabba	Lorena Margarita Gutierrez Daza	26/10/2023	Auto Fija Fecha - 27 De Noviembre Del 2023, A Las 02:00 Pm
08001311000620230039800	Procesos Verbales Sumarios	Melanys Paola Ruiz Sierra	Diego Armando Moreno Parejo	26/10/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

f5396fe4-f8d4-4fc1-bb91-8bd88e54df0e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 148 De Viernes, 27 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230035700	Procesos Verbales Sumarios	Sandra Patricia Duran Romero	Emus Enrique Padron Frias	26/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620230043000	Procesos Verbales Sumarios	Sindy Johana Padilla Santa Maria	Luis Carlos Vasquez Alvarez	26/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620220041400	Procesos Verbales Sumarios	Ana Herrera Niebles	Martha De La Cruz Gonzalez, Jaime De Jesus Muoz Blanco Contra Los Herederos Determinados E Indeterminados	26/10/2023	Auto Fija Fecha - 27 De Noviembre Del 2023, 10:00 Am
08001311000620230042100	Procesos Verbales Sumarios	Liliana Cabrera	Jorge Said Narvaez Muñoz, Ligia Isaza Zuluaga	26/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

f5396fe4-f8d4-4fc1-bb91-8bd88e54df0e

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2020-000156-00

REFERENCIA: SUCESIÓN TESTADA

ACCIONANTE: FRANCIA ELVIRA TAPIA FLOREZ

CAUSANTE: ESTHER JUDITH TAPIA FLOREZ

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso, informándole que los abogados de los herederos reconocidos en el presente asunto, Doctor JORGE LUIS LEONES TORRES y MARÍA JOSÉ VILLERO VALDEBLÁNQUEZ, quienes representan a los herederos DIOVANNIS ELIAS TAPIAS RODRIGUEZ, MARBEL LUZ TAPIAS DE SOJO, NAYIB RAFAEL TAPIAS RODRIGUEZYADIRA DEL SOCORRO TAPIAS DE ORDOSGOITIA, MARIA DE JESUS TAPIAS RODRIGUEZ, PEDRO ENRIQUE TAPIAS PALACIO, JOSE RAMON FERNANDEZ TAPIAS, CARLOS JESUS TAPIAS PALACIO, RUBEN DARIO BLANCO TAPIA y AURA MERCEDES TAPIAS DE CORTES y AURA TAPIAS FLOREZ, presentaron de común acuerdo el trabajo de partición adicional, solicitando se dicte sentencia. Sírvase proveer.
Barranquilla, 26 de Octubre del 2023.

OSCAR MORALES SILVA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintiséis (26) de Octubre del dos mil veintitrés (2023).

ASUNTOS

Los abogados de los herederos reconocidos en el presente asunto, Doctor JORGE LUIS LEONES TORRES y MARÍA JOSÉ VILLERO VALDEBLÁNQUEZ, quienes representan a los herederos DIOVANNIS ELIAS TAPIAS RODRIGUEZ, MARBEL LUZ TAPIAS DE SOJO, NAYIB RAFAEL TAPIAS RODRIGUEZYADIRA DEL SOCORRO TAPIAS DE ORDOSGOITIA, MARIA DE JESUS TAPIAS RODRIGUEZ, PEDRO ENRIQUE TAPIAS PALACIO, JOSE RAMON FERNANDEZ TAPIAS, CARLOS JESUS TAPIAS PALACIO, RUBEN DARIO BLANCO TAPIAS y AURA MERCEDES TAPIAS DE CORTES y AURA TAPIAS FLOREZ, presentaron de común acuerdo el trabajo de partición y adjudicación adicional, solicitando se dicte sentencia

CONSIDERACIONES

A su vez el artículo 509 del C.G.P., estatuye:

“1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito (...)” (negrilla fuera de texto)

Procede el despacho a estudiar el trabajo de partición y adjudicación adicional presentado por los partidores Doctores JORGE LUIS LEONES TORRES y MARÍA JOSÉ VILLERO VALDEBLÁNQUEZ, designadas de común acuerdo mediante proveído del 29 de septiembre del 2023 y los abogados partidores solicitan se dicte sentencia.

Se trata en efecto de los bienes dejados por la causante ESTHER JUDITH TAPIA FLOREZ, sin que se observe pretermisión de algún otro heredero.

Visto que el trabajo de partición de esta sucesión, se ajusta a derecho, por lo que se ordenará su aprobación y su protocolización en la Notaría Tercera del círculo de Barranquilla (Art. 509 C. G.P.), sobre los siguientes activos relacionados así:

Partida Primera: Un Título de Depósito a término por valor de \$ 448.596.000, cuyos últimos cinco dígitos son *** 49989 y su titular es ESTHER JUDITH TAPIAS FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 22.267.929, este fue convertido al JUZGADO 006 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA por parte del JUZGADO 001 DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.

Valor Primera Partida: \$ 448.596.000,

Partida Segunda: Un título de depósito judicial por valor de \$ 40.505.902, consignado a ordenes de su Juzgado los cuales corresponden a un pago realizado por ALIADOS INMOBILIARIOS S.A. el día 26 de agosto de 2021.

Valor Partida Segunda: \$ 40.505.902.

PASIVO

No existen pasivos

Habiéndose terminado la instancia procesal, se procederá aprobar los inventarios y avalúos y el trabajo de partición y adjudicación y consecuentemente se levantarán todas las medidas cautelares, en el evento que aparezca alguna decretada y vigente dentro de este proceso.

Por lo expuesto anteriormente el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administración justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º.) APRUÉBESE en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación adicional de los bienes relictos dejados por la causante ESTHER JUDITH TAPIAS FLOREZ, conforme a la distribución realizada para cada uno de los herederos reconocidos en el presente asunto, conforme al Trabajo de Partición y adjudicación, presentado al correo electrónico del Despacho.

2º.) PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría Tercera de esta ciudad.

3º.) ORDENESE la entrega de los dineros que se encuentran a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia, a los herederos DIOVANNIS ELIAS TAPIAS RODRIGUEZ, MARBEL LUZ TAPIAS DE SOJO, NAYIB RAFAEL TAPIAS RODRIGUEZ YADIRA DEL SOCORRO TAPIAS DE ORDOSGOITIA, MARIA DE JESUS TAPIAS RODRIGUEZ, PEDRO ENRIQUE TAPIAS PALACIO, JOSE RAMON FERNANDEZ TAPIAS, CARLOS JESUS TAPIAS PALACIO, RUBEN DARIO BLANCO TAPIAS y AURA MERCEDES TAPIAS DE CORTES, en los valores y porcentajes estipulados en el trabajo de partición y adjudicación adicional, los cuales deberán ser fraccionados en los valores adjudicados a cada uno de los herederos, cuyos títulos judiciales se encuentran identificados con los siguientes números y valores consignados a nombre de la causante ESTHER JUDITH TAPIAS FLOREZ :

-416010005068945 por valor de \$ 448.596.000
-416010004603196 por \$ 40.000.000

4º) **LEVANTESE** las medidas cautelares en el evento que se encuentre alguna vigente dentro de este proceso. Ofíciase.

5º.) **EXPÍDASE** copia del trabajo de partición y adjudicación, y de la sentencia aprobatoria del mismo con la constancia de notificación y ejecutoria, para los fines de esta providencia.

6º.) **NOTIFÍQUESE** esta decisión a través de los canales institucionales TYBA y Estados electrónicos del Juzgado fijado en la página Web del Juzgado

7º.-) **ARCHÍVESE** el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZ

d.s.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICADO: 08-001-31-10-006-2019-00195-00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO ALIMENTO
DEMANDANTE: GLENIS MARIA DE AVILA ARRIETA
DEMANDADO: RAUL ANTONIO TOLOZA FUENMAYOR

Señora Jueza,

A su despacho la presente demanda la cual nos fue remitida directamente.

Barranquilla, 25 de octubre de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)). -

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia:

- Se debe aportar el poder para actuar en la causa que nos ocupa toda vez que no fue allegada al plenario.
- Debe aportar copia de la sentencia que presta merito ejecutivo en este asunto, toda vez que no fue allegado.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda. En consecuencia manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Jueza



RADICACIÓN: 080013110006-2021-0329-00
PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: GERALDIN YADIRA CASTELLANOS QUINTERO
DEMANDADO: GABRIEL JAIME VELASCO CANABAL
MENOR: GABRIEL SANTIAGO VELASCO CASTELLANOS

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su despacho paso el presente proceso, donde se había fijado fecha de audiencia para el día 21 de septiembre de 2023, pero no se pudo llevar a cabo ante excusa medica presentada por excusa medica presentada por el apoderado de la parte demandad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 24 de octubre de 2023.

OSCAR MORALES SILVA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)-

Visto y corroborado el informe secretarial que antecede este despacho judicial, se dispondrá a fijar nueva fecha para surtir la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP dentro de la presente acción judicial, siguiendo para ello los parámetros expresados en auto de fecha 18 de julio de 2023.

Se ordena que la Defensora de Familia del ICBF Adscrita a este Despacho Judicial realice entrevista al menor GABRIEL SANTIAGO VELASCO CASTELLANOS para que exprese en un lenguaje acorde a su edad como es su relación con sus progenitores y los centros de servicios de los Juzgados Penales del Circuito y de Ejecución de Penas de Barranquilla para que informen la situación jurídica actual del señor a fin de establecer si se le ha impuesto condena y en qué consistió la misma y se programa como fecha para continuar con la audiencia el día de 2023

RESUELVE:

1. FIJAR nueva fecha el día de 27 de Noviembre del 2023 a las 9 y 30 de la mañana, para celebrar audiencia entre las partes, establecida en los artículos 372 y 373 del CGP en

concordancia con el art.392 atendiendo los parámetros establecidos en el auto de 18 de julio de 2023.

2. REQUERIR a la Defensora de Familia del ICBF Adscrita a este Despacho Judicial realice entrevista al menor GABRIEL SANTIAGO VELASCO CASTELLANOS para que exprese en un lenguaje acorde a su edad como es su relación con sus progenitores y los centros de servicios de los Juzgados Penales del Circuito y de Ejecución de Penas de Barranquilla para que informen la situación jurídica actual del señor a fin de establecer si se le ha impuesto condena y en qué consistió la misma.

3. NOTIFIQUESE, el presente proveído a través del estado electrónico de este juzgado y la plataforma TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZA



DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

OMS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la
Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Sexto de Familia Oral de
Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 080013110006-2022-00104-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: ROQUELINA SUAREZ DURAN C.C. 1.098.700.050

Demandado: ELKIN JOSE PACHECO ZAMBRANO C.C. 7.633.960

Informe Secretarial: Señor Juez, al despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente solicitud. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 24 de octubre de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)-.

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, se tiene que se recibió solicitud de la parte actora con el fin de proceder a regular cuota alimentaria entre distintos alimentarios.

Al respeto se tiene que obra en el plenario oficio del juzgado primero promiscuo de familia de Soledad, a fin de informarnos sobre fijación de cuota alimentaria que se definió en ese juzgado mediante auto calendado 25 de febrero de 2022, en el equivalente al 40% correspondiente al salario, primas y demás emolumentos que devengue ELKIN JOSE PACHECO ZAMBRANO como Policía Activo en esa institución, además del 100 % del subsidio escolar; por otro lado una cuota extraordinaria del 35% de las primas correspondientes a junio y diciembre; y el 40 % de las cesantías a favor de la señora MILAGRO DEL CARMEN GONZÁLEZ RICO. Asimismo se recibió memorial del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad donde informan que se regulo las cuotas alimentarias incluido la que compete a este juzgado en el doce punto cinco por ciento (12.5%) de los conceptos de cesantías.

CONSIDERACIONES

El Artículo 130 numeral 1º del Código de Infancia y la Adolescencia contempla: " Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, podrá el fallador ordenar al respectivo fallador o al patrono descontar y consignar a órdenes del Juzgado, hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley". (...)

Igualmente el artículo 131, señala: "ACUMULACIÓN DE PROCESOS DE ALIMENTOS: Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el solo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios."

Sea lo primero reiterar lo determinado en auto de fecha 04 de noviembre de 2022, que ante este despacho no cursó y mucho menos se fijó cuota alimentaria alguna a favor de la menor MARIA JOSE PACHECO SUAREZ representado por su madre ROQUELINA SUAREZ DURAN; siendo que el proceso que nos ocupa es un ejecutivo de alimentos devenido del incumplimiento de la cuota alimentaria pactada por las partes ante ente administrativo Acta de conciliación del día 27 de septiembre de 2016 expedida en la comisaria de familia diurna de esta ciudad.

En virtud de lo anterior, no le corresponde a esta operadora judicial entrar a realizar regulación de cuota alimentarias entre distintos alimentarios, cuando no se tomó decisión al respecto, ni es competente para modificarla inclusive de acuerdo artículo 390¹ del C.G.P., dado que el objeto del proceso ejecutivo tiene por finalidad únicamente procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida por el deudor. Su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena, o en otro título que lleve

¹ "Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio..."

o incite la ejecutividad, como lo es en este caso, el acta de conciliación prementado.

Colofón de lo considerado, se abstendrá el despacho de proceder a regular cuota alimentaria entre distintos alimentarios teniendo en cuenta que existe una cuota regulada ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, luego entonces no se ostenta la competencia para ello, y bien puede la parte actora aquí realizar la solicitud directamente en aquel juzgado, quien conoce las razones de hecho y de derecho que decantaron en la regulación acaecida.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. NO acceder a la solicitud presentada por la señora MILAGRO DEL CARMEN GONZÁLEZ RICO, por las razones expuestas.
2. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Jueza

Neyd.



RADICACIÓN: 08001311000620220041400

PROCESO: FILIACIÓN

DEMANDANTE: ANA MILENA HERRERA NIEBLES

DEMANDADA: MARTHA ELENA DE LA CRUZ GONZALEZ Y

HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME DE JESUS MUÑOZ

BLANCO (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso de Investigación de Paternidad, informándole que se encuentra pendiente para fijar fecha de prueba de ADN. Esta para su estudio. Barranquilla, 26 de octubre de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO:

En proceso de FILIACIÓN presentado por la señora ANA MILENA HERRERA NIEBLES en representación de su hija ANA SARAY HERRERA NIEBLES, a través de apoderado judicial Dr. RAFAEL VILORIA GONZALEZ, contra MARTHA ELENA DE LA CRUZ GONZALEZ y demás herederos indeterminados del señor JAIME DE JESUS MUÑOZ BLANCO (Q.E.P.D.), se encuentra pendiente prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% que determine si JAIME DE JESUS MUÑOZ BLANCO (Q.E.P.D.) es padre biológico de ANA SARAY HERRERA NIEBLES.

Por lo que al encontrarse integrado el Litis consorcio necesario, esta dependencia judicial procederá a fijar fecha para la prueba de ADN en marcadores genéticos a realizar por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INML- al grupo familiar integrado por la joven ANA SARAY HERRERA NIEBLES su progenitora ANA MILENA HERRERA NIEBLES y KEREN MUÑOZ HERRERA (hija biológica de la demandante y fallecido), junto con MARIA ALEJANDRA MUÑOZ PAYARES quien deberá hacerse presente en compañía de su progenitora la señora MIRIAM DEL CARMEN PAYARES AVILEZ y JAIDERSON JESÚS MUÑOZ PEREZ quien deberá hacerse presente en compañía de su progenitora DENIS DEL SOCORRO PEREZ BARRIOS, estos últimos en calidad de hijos biológicos del fallecido; quienes lo harán a través del mencionado laboratorio ubicado en la ciudad de Barranquilla, Atlántico el viernes 17 de Noviembre de 2023 a las 10:00 AM".

Así las cosas, en vista de las consideraciones que preceden, se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para la práctica de la prueba de ADN en marcadores genéticos ADN a realizar por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INML- al grupo familiar integrado por la joven ANA SARAY HERRERA NIEBLES su progenitora ANA MILENA HERRERA NIEBLES y KEREN MUÑOZ HERRERA (hija biológica de la demandante y fallecido), junto con MARIA ALEJANDRA MUÑOZ PAYARES quien deberá hacerse presente en compañía de su progenitora la señora MIRIAM DEL CARMEN PAYARES AVILEZ y JAIDERSON JESÚS MUÑOZ PEREZ quien deberá hacerse presente en compañía de su progenitora DENIS DEL SOCORRO PEREZ BARRIOS, estos últimos en calidad de hijos biológicos del fallecido, ante las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INML- de Barranquilla, Atlántico, el viernes 017 de Noviembre de 2023 a las 10:00 AM. Lo anterior, con el propósito de determinar si ANA SARAY HERRERA NIEBLES tienen el mismo padre biológico o dicho de otra manera si es hija biológica del señor JAIME DE JESUS MUÑOZ BLANCO (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA

ACC



RADICACION: 080013110006-2022-00454-00.

PROCESO: DEMANDA DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

DEMANDANTE: CARMEN EMILSE MEZA MEZA.

DEMANDADO: JOSE DAVID DIAZ DELGADO.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, la presente demanda, informándole que se aporta al proceso solicitud de fecha 13/09/2023, formulada por las apoderadas judiciales de las partes, para que se dicte sentencia anticipada por mutuo acuerdo, por lo que se allega escrito suscrito por las partes contentivo de acuerdo conciliatorio y solicitan el divorcio por mutuo acuerdo. Sírvase proveer. Barranquilla, 26 de octubre de 2023.

SECRETARIO,

OSCAR DAVID MORALES SILVA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) -.

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas con ocasión del trámite del proceso en referencia, para el efecto de pronunciarse con respecto del memorial suscrito por las apoderadas judiciales de las partes, mediante el cual solicitan que se apruebe el acuerdo por ellos celebrado para que se decrete el divorcio por mutuo acuerdo, por lo que a ello se encausará la presente actuación, pasando a ser de mutuo acuerdo teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por los cónyuges, así como el acuerdo suscrito por estos últimos.

En vista de lo anterior, procede éste despacho a dictar la sentencia dentro del presente proceso conforme al inciso segundo del Art. 278 del C.G.P., el cual a su tenor expresa: Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, **en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

ANTECEDENTES FACTICOS

La parte demandante manifiesta lo siguiente:

Se indica que los señores CARMEN EMILSE MEZA MEZA y el señor JOSE DAVID DIAZ DELGADO, contrajeron matrimonio por el rito católico el 10 de marzo de 1979.

Que dentro de la sociedad conyugal entre la señora CARMEN EMILSE MEZA MEZA y el señor JOSE DAVID DIAZ DELGADO, se procrearon tres hijos de nombres JOSE DAVID DIAZ MEZA, GISELLA VANESSA DIAZ MEZA y VICTORIA DEL CARMEN DIAZ MEZA, actualmente todos mayores de edad y plenamente capaces.

Que desde el momento que la pareja contrajo matrimonio, la pareja inició la convivencia en la casa de los padres de la parte demandante y posteriormente,



se trasladaron al barrio el paraíso y al barrio Boston donde vivieron en casas rentadas.

Indica que, para el 26 de junio de 1996, el señor JOSE DAVID DIAZ DELGADO, con ayuda de su esposa CARMEN EMILSE MEZA MEZA, adquirieron el inmueble ubicado en la Carrera 16 N° 63 C – 171 de la ciudad de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria 040-178036.

Que de Allí en dicha vivienda inició la violencia intrafamiliar por parte del señor JOSE DAVID DIAZ, causándole agresiones físicas, verbales y psicológicos a la señora CARMEN EMILSE MEZA MEZA y que por los motivos esbozados con antelación la demandante se vió en la necesidad de regresar a casa de sus padres, pero desafortunadamente los maltratos físicos, verbales y psicológicos continuaron y se tornó peor el ambiente familiar, teniendo en cuenta que el señor JOSE DAVID DIAZ no cumplía con sus obligaciones, puesto que incremento la ingesta de bebidas alcohólicas y no contribuía económicamente para las necesidades básicas del hogar.

Por ese motivo, la parte demandante tomó la decisión de separarme de cuerpos del señor JOSE DAVID DIAZ y desde entonces, llevan más de 20 años separados, y desde ese entonces, es el señor JOSE DAVID DIAZ, quien a su voluntad tiene el uso y el goce el inmueble Carrera 16 N° 63 C – 171 de la ciudad de Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria 040-178036, y que nunca ha permitido que la demandante, resida allí, o pueda usufructuar el inmueble.

PRETENSIONES

La parte demandante eleva como pretensión lo siguiente:

Que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído el entre CARMEN EMILSE MEZA MEZA y JOSE DAVID DIAZ DELGADO, y que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida entre las partes.

Que se ordene la LIQUIDACIÓN de la sociedad conyugal.

Que se declare, al señor JOSE DAVID DIAZ DELGADO, como cónyuge culpable del presente divorcio por haber incurrido en las causales 2 y 3 causales de divorcio de conformidad con lo estipulado en el artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992.

Que se disponer la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges y ordenar se libren las correspondientes copias para las partes.

Que se condene al demandado JOSE DAVID DIAZ DELGADO, al pago de costas procesales y agencias en derecho.

ACTUACIONES PROCESALES

La demanda se admitió después de ser subsanada, en fecha quince (15) de diciembre de 2022, ordenando la notificación al demandado, quien contestó



demanda a través de apoderada judicial, y propuso excepciones de mérito y demanda de reconvención.

Ahora bien, las partes de mutuo acuerdo y en aras de procurar dirimir el conflicto existente, a través de sus apoderadas judiciales, el día trece (13) de septiembre de 2023, remitieron al buzón electrónico del despacho acuerdo suscrito entre los extremos litigiosos, y coadyuvado por las voceras judiciales, el cual nos concita en el presente escenario.

CONSIDERACIONES

El acuerdo de voluntades es una de las formas que nuestro ordenamiento jurídico contempla a efectos de crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas surgidas entre dos o más personas. Dicha figura se caracteriza por ofrecer a las partes de un negocio jurídico, una vía más expedita y menos traumática para disponer de los derechos y obligaciones que ostentan o tengan a su cargo.

Naturalmente, para que el acuerdo de voluntades sea conforme a derecho, se hace necesario que el asunto a convenir sea transigible y que las partes manifiesten de forma clara y expresa el deseo de adherirse a él, así como las condiciones en que realizan dicha adhesión.

Es así como, la Ley 25 de 1992 estableció como una causal de divorcio el *"consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido éste mediante sentencia"*.

El divorcio de mutuo acuerdo lleva intrínseco un convenio regulador de divorcio satisfactorio para ambas partes, y de haberlos, para los hijos menores, aplicando la mediación jurídica para conseguir un acuerdo duradero y estable, respecto a temas entre otros como la custodia de los hijos, el régimen de visitas, pensiones alimentarias y la liquidación del régimen económico marital.

Acogida la manifestación de voluntad de la pareja de divorciarse judicialmente, los efectos de la sentencia son definitivos conforme al artículo 152 del C.C., de modo que la disolución del lazo marital y la extinción de los efectos civiles del matrimonio, no pueden discutirse, como quiera que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada material, aunque el asunto y el procedimiento sean de jurisdicción voluntaria.

Descendiendo al caso de auto tenemos que, por voluntad de las partes, manifestada en forma expresa, consciente, y libre de todo apremio, estos desean ponerle fin al vínculo matrimonial que los une, ya que no les anima mantenerlo por cuanto es posible que los fines propios del matrimonio entre ellos, no se estén cumpliendo.

Apoyado entonces en dicho acuerdo de voluntades, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, esta judicatura acogerá dicha decisión y como consecuencia de ello decretará el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores CARMEN EMILSE MEZA MEZA y JOSE DAVID DIAZ DELGADO, y como consecuencia de ello declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del referido matrimonio; y respecto de las obligaciones entre los



cónyuges, cada uno de ellos vivirá en residencias separadas sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro, y convienen la satisfacción sus obligaciones recíprocas, que encuentra el Despacho ajustado al derecho sustancial.

Habiéndose validado la voluntad y legitimidad de las partes contrayentes del acuerdo, el despacho pasa a realizar un análisis integral del contenido del acuerdo, el cual a su tenor se transcribe así: “ ...

ACUERDO

- “1.- Que se dé la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre el señor JOSE DAVID DÍAZ DELGADO y la señora CARMEN EMILSE MEZA MEZA.*
- 2.- Que se disuelva la sociedad conyugal conformada entre las partes, toda vez que la liquidación de la sociedad conyugal, se realizara de manera contenciosa ante su despacho.*
- 3.- Las partes acuerdan que seguirán teniendo sus residencias separadas, como lo han venido haciendo hace más de veinte (20) años.*
- 4.- Las partes acuerdan que no habrá obligación alimentaria entre ellas.*
- 5.- Que se inscriba la sentencia de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico en los registros civiles y de matrimonio de las partes.*
- 6 Sin condena en costas ni agencias en derecho.”*

CONCLUSIÓN

Así las cosas, se tiene que el acuerdo o convenio de divorcio, suscrito entre quienes han solicitado el divorcio, se ajusta a los requerimientos legales y no se observan causales de vicios del consentimiento, que invaliden el acuerdo presentado entre los contrayentes CARMEN EMILSE MEZA MEZA y JOSE DAVID DIAZ DELGADO, quienes desean mutar las causales inicialmente invocadas y solicitar el divorcio por la causal 9a del artículo 6º de la ley 25 de 1.992., y que convienen la satisfacción sus obligaciones recíprocas, que encuentra el Despacho ajustado al derecho sustancial.

En suma de lo expuesto, probado como se encuentra la relación sustancial del matrimonio celebrado entre CARMEN EMILSE MEZA MEZA y JOSE DAVID DIAZ DELGADO en la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen, en fecha 10 de marzo de 1979 y registrado en la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla-Atlántico, el día 20 de diciembre de 2018 bajo el serial No. 07197797, la voluntad libre y espontánea de los contrayentes como se dijo en líneas precedentes es del caso decretar el divorcio por Mutuo Acuerdo, del matrimonio celebrado entre las partes arriba anotadas y así se dispondrá en la resolutive de ésta sentencia, en sujeción a la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992.

Por lo que el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

- 1. APROBAR** el acuerdo celebrado entre los cónyuges CARMEN EMILSE MEZA MEZA y JOSE DAVID DIAZ DELGADO, manifestando se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo del matrimonio



celebrado en la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen, en fecha 10 de marzo de 1979 y registrado en la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla-Atlántico, el día 20 de diciembre de 2018 bajo el serial No. 07197797.

2. **DECRETAR** la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo celebrado entre CARMEN EMILSE MEZA MEZA y JOSE DAVID DIAZ DELGADO, en la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen, en fecha 10 de marzo de 1979 y registrado en la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla-Atlántico, el día 20 de diciembre de 2018 bajo el serial No. 07197797, por haber acudido los contrayentes a la causal 9ª del artículo 6º de la ley 25 de 1992, divorcio de común acuerdo.
3. **DECLARAR**, disuelta la sociedad conyugal formada entre CARMEN EMILSE MEZA MEZA y JOSE DAVID DIAZ DELGADO por virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación, bien sea por la vía notarial o judicial que se acuda.
4. **ORDENAR** la residencia separada de los ex cónyuges CARMEN EMILSE MEZA MEZA y JOSE DAVID DIAZ DELGADO, a partir de la ejecutoria de esta providencia.
5. **ACEPTAR** en los términos como se transcribió en la parte motiva de este proveído, incorporando al expediente el acuerdo suscrito entre las partes en litis, coadyuvado por sus apoderados, que el sostenimiento personal de cada uno de los cónyuges será a cargo propio.
6. **OFÍCIESE** al respectivo notario para que al margen de los registros de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los consortes, haga la anotación pertinente (ley 25 de 1992, artículo 9º parágrafo 6º, inciso 3º, Las partes deberán aportar el correo electrónico de la respectiva notaria para librar el oficio respectivo y se proceda con el registro de esta sentencia.
7. **NOTIFÍQUESE**, - este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijada en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA

a.a.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la
Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Sexto de Familia Oral de

Barranquilla

Teléfono celular y whatsapp: 3015090403

Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00532-00

PROCESO: LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR

DEMANDANTE: EDIFICIO NERJA

DEMANDADO: ANARITA COPABAN VELASQUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su conocimiento el presente proceso informándole que no se hizo presente el curador ad litem designado. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que el curador ad litem designado doctora ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑO no se ha hecho presente a fin de notificarse de la demanda, a pesar de haberse enviado comunicación a su correo electrónico, razón por la cual se procederá a reemplazarla y a nombrar un nuevo curador ad litem de la parte demandada ANARITA COPABAN VELASQUEZ, de conformidad con el artículo 49¹ del C.G.P.

En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE

1. REEMPLAZAR al curador ad litem designado Dra. ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑO. Por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. DESÍGNESE a la Dra. MAGUI MOSQUERA TARRAZ como nuevo CURADOR AD LITEM de ANARITA COPABAN VELASQUEZ en su calidad de demandado, quien puede ser ubicado Dirección

¹ (...) Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

Cra 44 # 40-20 Piso 12 Ofic.1203 Edif Seguros Colombia
3218188763 email: abogadaproactiva@gmail.com.

3. NOTIFÍQUESE, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 080013110006-2023-00205-00

PROCESO: DISMINUCION ALIMENTOS

DEMANDANTE: MAURICIO VILLAFANEZ JABBA

DEMANDADO: LORENA MARGARITA GUTIERREZ DAZA

Informe Secretarial: Señor Juez, a su conocimiento el presente proceso informándole que está pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvese proveer. Barranquilla, 24 de octubre de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)-.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene en efecto la parte demandada fue notificado de la demanda, y vencido el término del traslado no contestó la demanda; por lo tanto se señalará fecha para la práctica de audiencia entre las partes; así mismo de conformidad con lo establecido por el artículo 392 C.G.P., se ordenara la práctica de las pruebas solicitadas por las partes en conflicto. La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFEZISE o TEAMS según su disponibilidad.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- Téngase por notificado a la demandada LORENA MARGARITA GUTIERREZ DAZA.

2.- Téngase por no contestada la demanda.

3.- Señálese fecha para el día 27 de noviembre de 2023 a las 2:00 PM para celebrar la audiencia entre las partes en el presente proceso. Se les previene para que las partes se encuentren presentes en la audiencia.

4.- Decretase la práctica de las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tal las aportadas con el libelo demandatorio consistentes en:

- Registro civil de nacimiento de la menor.
- Constancia de no acuerdo de disminución de cuota alimentaria.
- Acuerdo privado suscrito entre las partes.
- Declaración de renta.
- Copia de la escritura pública, respecto de la cesación de efectos civiles del matrimonio católico.

De ellas serán valoradas en audiencia en la etapa procesal correspondiente, de las que se evidencie su utilidad, pertinencia y conducencia al debate probatorio de la causa.

TESTIMONIAL: No solicitó.

INTERROGATORIO: Decrétese el interrogatorio de LORENA MARGARITA GUTIERREZ DAZA.

OFICIOSO: Decrétese el interrogatorio de LORENA MARGARITA GUTIERREZ DAZA.

ORDÉNESE a la parte demandante aportar al expediente certificación laboral y/o contractual actualizado donde se estipule el salario o asignación mensual que devenga, de empresa o entidad pública o privada de donde ostente vínculo contractual y/o laboral.

5.- Ejecutoriada esta Decisión se remitirá el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes. Asimismo se notificara a través del correo electrónico institucional al defensor de familia adscrito al despacho para asistir a la presente audiencia.

6.-Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Jueza



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00225-00

PROCESO: FILIACIÓN

DEMANDANTE: JHON JAIRO MARTINEZ MAYA

DEMANDADOS: STELLA MARIS MAYA GONZALEZ Y KELLY

JOHANA VILLA MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que aportaron escrito de subsanación y se encuentra pendiente para admitir. Esta para su estudio. Barranquilla, 26 de octubre de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO:

Visto el anterior informe secretarial, se dispone este Despacho a estudiar si la parte demandante subsano los defectos señalados en auto de fecha 03 de octubre de 2023 y reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Se rechazará la demanda en vista que la parte demandante no subsanó en debida forma los errores adolecidos, por cuanto no aportó prueba sumaria del poder conferido por JHON JAIRO MARTINEZ al abogado HECTOR JULIO CORTINA SUAREZ, como se ordenó en auto de 003 de octubre de 2023.

Bajo estos breves comentarios, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme las motivaciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO, el presente proveído. ARCHIVESE la demanda.

TERCERO: NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medios autorizados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00235-00

PROCESO: FILIACIÓN

DEMANDANTE: LUZDARIS LOPEZ

DEMANDADOS: AMANDA DEL SOCORRO GOMEZ LOPEZ, LIBER CELORIO MANDINGA y LIBER JONHEIDER GOMEZ LOPEZ o LIBER JHON CELORIO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que aportaron escrito de subsanación y se encuentra pendiente para admitir. Esta para su estudio. Barranquilla, 26 de octubre de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la demanda de IMPUGNACION DE MATERNIDAD E INVESTIGACION DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD promovida por LUZDARIS LOPEZ, a través de apoderado Dr. JOSE ANGEL ACENDRA PALACIO, contra AMANDA DEL SOCORRO GOMEZ LOPEZ, LIBER CELORIO MANDINGA y LIBER JONHEIDER GOMEZ LOPEZ o LIBER JHON CELORIO LOPEZ, se advierte que fue subsanada y por estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 del C.G.P., se procederá admitir la misma. Ordenándose a la parte demandante notificar a la parte demandada LIBER CELORIO MANDINGA y LIBER JONHEIDER GOMEZ LOPEZ o LIBER JHON CELORIO LOPEZ del auto admisorio de la demanda.

Respecto de la demandada la señora AMANDA DEL SOCORRO GOMEZ LOPEZ, el extremo procesal demandante indica bajo la gravedad de juramento que desconoce correo electrónico y dirección para efectos de notificación de esta, por lo que solicita su emplazamiento; en efecto se ordenará a emplazar a AMANDA DEL SOCORRO GOMEZ LOPEZ, teniendo en cuenta el artículo 293 del Código General del Proceso que señala "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

Ahora, de conformidad con el numeral 2 del art. 386 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de



un índice de inclusión del 99.9% del joven LIBER JONHEIDER GOMEZ LOPEZ o LIBER JHON CELORIO LOPEZ, con la demandante LUZDARIS LOPEZ, y el señor LIBER CELORIO MANDINGA.

La prueba se practicará surtida la notificación a los demandados LIBER CELORIO MANDINGA y LIBER JONHEIDER GOMEZ LOPEZ o LIBER JHON CELORIO LOPEZ y de ser necesario nombrar curador Ad-Liten de la señora AMANDA DEL SOCORRO GOMEZ LOPEZ; vencido el término para contestar la demanda, por secretaría se expedirá el Formato de Solicitud de Prueba de ADN señalándose fecha, hora y lugar para la toma de muestras de ADN en el I.N.M.L., y procediendo a citar a los interesados, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INML- de conformidad con el art. 10 de la Ley 721 de 2001. El laboratorio deberá dar cuenta motivada del dictamen practicado, es decir, deberá informar al Despacho el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen; frecuencias poblacionales utilizadas; descripción del control de calidad del laboratorio, de conformidad con el parágrafo 3 del art. 1 de la Ley 721/01.

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda IMPUGNACION DE MATERNIDAD E INVESTIGACION DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD promovida por LUZDARIS LOPEZ, a través de apoderado Dr. JOSE ANGEL ACENDRA PALACIO, contra AMANDA DEL SOCORRO GOMEZ LOPEZ, LIBER CELORIO MANDINGA y LIBER JONHEIDER GOMEZ LOPEZ o LIBER JHON CELORIO LOPEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de la demanda a LIBER CELORIO MANDINGA y LIBER JONHEIDER GOMEZ LOPEZ o LIBER JHON CELORIO LOPEZ, y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para efectos de notificación personal cuando se desconozco el correo electrónico, deberá realizarse al lugar físico donde reside la demandada, deberá demostrar a



través de la certificación de la empresa el correo certificado del aviso enviado y recibido en la residencia donde señala vive la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR EMPLAZAR en el presente proceso, a la demandada AMANDA DEL SOCORRO GOMEZ LOPEZ, en los términos del artículo 10 de la Ley 2013 de 2022 y 108 del CGP.

CUARTO: ORDENAR que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% a la demandante LUZDARIS LOPEZ, y el señor LIBER CELORIO MANDINGA con el joven LIBER JONHEIDER GOMEZ LOPEZ o LIBER JHON CELORIO LOPEZ, que demuestre o descarte que este último es hijo biológico de ambos; una vez surtida la notificación a los demandados LIBER CELORIO MANDINGA y LIBER JONHEIDER GOMEZ LOPEZ o LIBER JHON CELORIO LOPEZ y de ser necesario curador Ad-Litem de la señora AMANDA DEL SOCORRO GOMEZ LOPEZ, vencido el término para contestar la demanda, por secretaría se expedirá el Formato de Solicitud de Prueba de ADN señalándose fecha, hora y lugar para la toma de muestras de ADN en el I.N.M.L., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Reconocer personería al abogado JOSE ANGEL ACENDRA PALACIO como apoderado de LUZDARIS LOPEZ en los términos de poder conferido.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00271-00.

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVIL DE MATRIMONIO CATOLICO

DEMANDANTE: WILSON ANTONIO ESTRADA GOMEZ

DEMANDADO: LUZ MARINA VERJEL MENDEZ

SEÑORA JUEZA:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita se decrete medida cautelar. Sírvasse proveer. Barranquilla, 23 de octubre de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, () De octubre De Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y revisado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 598 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-205303 inscrito en la oficina de registros públicos del municipio de Barranquilla, de propiedad del(a) demandado(a) **LUZ MARINA VERJEL MENDEZ** identificado con **C.C.32.607.001**. Líbrese el oficio por secretaria.

SEGUNDO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Jueza

VT



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00285-00.

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: YAMILE BEATRIZ UTRIA ANGULO

DEMANDADO: EDGARDO ENRIQUE FIELD ORTIZ

SEÑORA JUEZA: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente estudiarla, para resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, 26 de octubre de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Veintiséis (26) De octubre De Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el despacho que en la demanda de divorcio se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso cumpliéndose igualmente lo establecido en el art 6° de la ley 2213 de 2022 por ende, estando ajustada a derecho se procederá a la admisión de la misma. Para efectos de la notificación a la parte demandada, se ordenará el emplazamiento de esta por indicar el demandante que desconoce del lugar de domicilio de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda **DIVORCIO**, promovida por **YAMILE BEATRIZ UTRIA ANGULO**, a través de apoderada judicial contra **EDGARDO ENRIQUE FIELD ORTIZ** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la demandada, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: La parte demandante debe enviar al correo electrónico y/o dirección física de la demandada y el auto admisorio de demanda, con los anexos correspondiente de demanda y allegar al despacho la comunicación efectiva.

CUARTO: Reconózcase al(a) doctor(a) **YULEIMYS ESTHER TORRES BONILLA**, la calidad de apoderada judicial de la parte demandante **YAMILE BEATRIZ UTRIA ANGULO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEYVI ESTHER PADILLA SOLANO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

SIGCMA



RADICACIÓN: 08001311000620230033300
PROCESO: CORRECCIÓN DE REGISTROS CIVILES
DEMANDANTE: DANIEL DIAZ GARCIA

Informe Secretarial: Señora Jueza, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Barranquilla, 24 de octubre de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VENTICUATRO (24) de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO:

Visto el anterior informe secretarial, se dispone este Despacho a estudiar si este Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia remitido por oficina Judicial De Barranquilla a través de acta de reparto.

CONSIDERACIONES:

En vista de que lo pretendido por la demanda es la corrección del registro civil identificado con número con IS 2914406, advierte este Despacho que la competencia para conocer de estos asuntos fue asignada a los Jueces Civiles Municipales por mandato del numeral 6 del artículo 18 del CGP que a la letra reza: *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

Así las cosas, y de conformidad al artículo 90 ibídem, se procederá a rechazar la presente demanda por falta de competencia, disponiéndose en consecuencia, se remita a la Oficina Judicial de Barranquilla, a **fin de que sea repartida a un Juzgado Civil Municipal de Barranquilla.**

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y WhatsApp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia de este Juzgado para tramitar las pretensiones de la demanda en cuanto al proceso de anulación de registro civil de nacimiento corresponde a los jueces civiles municipales.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase la demanda junto a sus anexos a la Oficina Judicial de Barranquilla, **a fin de que sea repartida a un Juzgado Civil Municipal de Barranquilla.**

TERCERO. NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico publicado en página web de la Rama judicial y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA

RADICACIÓN: 08001311000620230035700

PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA DURAN ROMERO

DEMANDADO: EMUS ENRIQUE PADRON FRIAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYOR DE EDAD, informándole que se encuentra pendiente de estudio. Sírvese proveer. Barranquilla, 26 de octubre de 2023

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, VENTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VENTITRES (2023)

Revisada la demanda de ALIMENTOS DE MAYOR presentada por la señora SANDRA PATRICIA DURAN ROMERO, a través de apoderada Dra. ALBA LUZ FRUTO PERTUZ, contra EMUS ENRIQUE PADRON FRIAS, se advierte que amerita ser subsanada siendo necesario que:

- i) Se indique cual fue el último domicilio común de las partes.
- ii) Se allegue registro civil de matrimonio celebrado entre las partes.
- iii) Se indique completamente la dirección física de la apoderada demandante y el correo electrónico de las partes.

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

1. - INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda.

2.- téngase a la Dra. ALBA LUZ FRUTO PERTUZ como apoderada de la señora SANDRA PATRICIA DURAN ROMERO, en los términos y para los efectos que el poder le confiere.

3.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, featuring a stylized 'D' and 'S' that are interconnected, with a long horizontal stroke extending to the left.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA



RADICACIÓN: 08001311000620230036000
PROCESO: CORRECCIÓN DE REGISTROS CIVILES
DEMANDANTE: EVA DURAN LINERO

Informe Secretarial: Señora Jueza, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer. Barranquilla, 26 de octubre de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VENTISEIS (26) de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO:

Visto el anterior informe secretarial, se dispone este Despacho a estudiar si este Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia remitido por oficina Judicial De Barranquilla a través de acta de reparto.

CONSIDERACIONES:

En vista de que lo pretendido por la demanda es la corrección del registro civil "asentado en la Notaría Cuarta de Barraquilla cuyo indicativo serial no se puede observar", advierte este Despacho que la competencia para conocer de estos asuntos fue asignada a los Jueces Civiles Municipales por mandato del numeral 6 del artículo 18 del CGP que a la letra reza: "*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*"

Así las cosas, y de conformidad al artículo 90 ibídem, se procederá a rechazar la presente demanda por falta de competencia, disponiéndose en consecuencia, se remita a la Oficina Judicial de Barranquilla, a **sea repartida a un Juzgado Civil Municipal de Barranquilla.**

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y WhatsApp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia de este Juzgado para tramitar las pretensiones de la demanda en cuanto al proceso de anulación de registro civil de nacimiento corresponde a los jueces civiles municipales.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase la demanda junto a sus anexos a la Oficina Judicial de Barranquilla, **a fin de que sea repartida a un Juzgado Civil Municipal de Barranquilla.**

TERCERO. NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico publicado en página web de la Rama judicial y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA



RADICACIÓN: 08001311000620230037700
PROCESO: NULIDAD REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE: MILENA LISSET VERGARA DE ARCO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, 26 de octubre de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, VENTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VENTITRES (2023).

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada por cuanto la demandante no ha demostrado tener la calidad de abogado inscrito, por lo que carece del derecho de postulación, lo cual es requisito necesario para promover el proceso de la referencia (Art. 73 y 82 núm. 3 del C.G.P.).

Se advierte también que deberá indicarse la dirección física completa de la demandante conforme a los numerales 2 y 10 del artículo 82 ibidem.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1°. - INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda.

2.- Notifíquese esta decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos suministrados en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



RADICACIÓN: 08001311000620230038900
PROCESO: CORRECCIÓN DE REGISTROS CIVILES
DEMANDANTE: WILSON ALBERTO MAZZENETT GUIDO

Informe Secretarial: Señora Jueza, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer. Barranquilla, 26 de octubre de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VENTISEIS (26) de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO:

Visto el anterior informe secretarial, se dispone este Despacho a estudiar si este Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia remitido por oficina Judicial De Barranquilla a través de acta de reparto.

CONSIDERACIONES:

En vista de que lo pretendido por la demanda es la corrección del registro civil identificado con número con IS 60948785, advierte este Despacho que la competencia para conocer de estos asuntos fue asignada a los Jueces Civiles Municipales por mandato del numeral 6 del artículo 18 del CGP que a la letra reza: *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

Así las cosas, y de conformidad al artículo 90 ibídem, se procederá a rechazar la presente demanda por falta de competencia, disponiéndose en consecuencia, se remita a la Oficina Judicial de Barranquilla, a **fin de que sea repartida a un Juzgado Civil Municipal de Barranquilla.**

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y WhatsApp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia de este Juzgado para tramitar las pretensiones de la demanda en cuanto al proceso de anulación de registro civil de nacimiento corresponde a los jueces civiles municipales.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase la demanda junto a sus anexos a la Oficina Judicial de Barranquilla, **a fin de que sea repartida a un Juzgado Civil Municipal de Barranquilla.**

TERCERO. NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico publicado en página web de la Rama judicial y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD: 08001311000-2023-00398-00

ALIMENTOS.

DEMANDANTE: MELNYS PAOLA RUIZ SIERRA. CC 1.001.920.475

DEMANDADO: DIEGO ARMANDO MORENO PAREJO CC 1.143.141.068

Señora Jueza, A su despacho la presente demanda la cual fue subsanada.

Barranquilla, 24 de octubre de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) -.

Por reunir los requisitos legales y estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 90 del C.G.P., se procederá admitir la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS promovida por la señora MELNYS PAOLA RUIZ SIERRA a través de apoderado judicial, en representación del menor GABRIELLA SOPHIA MORENO RUIZ, contra DIEGO ARMANDO MORENO PAREJO.

En consecuencia, se fijará Alimentos Provisionales a cargo del demandado y en favor de los citados menores a fin de resguardar su derecho fundamental a recibir alimentos, en un porcentaje equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación salarial mensual y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de descuentos de ley, que devenga el señor DIEGO ARMANDO MORENO PAREJO en su condición de empleado de la POLICÍA NACIONAL. Lo anterior de conformidad con el Artículo 411 del Código Civil, en concordancia con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que permite la fijación de alimentos provisionales a favor de la demandante desde la iniciación del proceso de acuerdo con las pautas de tasación del Artículo 24 de la misma obra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS promovida por la señora MELNYS PAOLA RUIZ SIERRA, en representación del menor GABRIELLA SOPHIA MORENO RUIZ, contra el señor DIEGO ARMANDO MORENO PAREJO, por las razones expuestas.
2. ORDENAR a la parte demandante notificar el presente auto admisorio y remitir traslado de la demanda al demandado DIEGO ARMANDO MORENO PAREJO en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al

de la notificación. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación. Asimismo, debe remitir a este despacho copia de haberse cumplido con la notificación y traslado de la demanda, ya por medio del correo electrónico, o a través del correo certificado.

3. FIJAR Alimentos Provisionales a cargo del demandado DIEGO ARMANDO MORENO PAREJO y en favor del menor GABRIELLA SOPHIA MORENO RUIZ en el monto equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación salarial mensual y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de descuentos de ley, de lo que perciba en su condición de empleado de la POLICÍA NACIONAL. Dichos dineros deberán ser consignados por el pagador de la entidad mencionada en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este despacho, a nombre de la señora MELNYS PAOLA RUIZ SIERRA como consignaciones del TIPO 6. Líbrese el oficio del caso.
4. OFICIAR al Pagador de la POLICÍA NACIONAL, a fin de que certifique la vinculación laboral del señor DIEGO ARMANDO MORENO PAREJO, e indique a cuánto ascienden los ingresos mensuales devengados.
5. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Neyd.

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD: 08001311000-2023-00420-00

EJECUTIVO ALIMENTOS.

DEMANDANTE: YESENIA LUZ CUETO BARRIOS C.C. 1.128.167.790

DEMANDADO: UBALDO ENRIQUE VILLA BARRIOS C.C. 85.430.129

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Esta para su estudio.

Sírvase proveer.-

Barranquilla, 24 de octubre de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)-.

Visto que el informe secretaria y revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS interpuesta por YESENIA LUZ CUETO BARRIOS contra UBALDO ENRIQUE VILLA BARRIOS, encontrando que se cumplen los requisitos de los que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago.-

De ella se correrá traslado de la presente demanda, por el término de diez (10) días hábiles a la demandada para que se notifique de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes,

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO de pago contra de UBALDO ENRIQUE VILLA BARRIOS, mayor de edad, para que en el término de cinco (5) días pague a YESENIA LUZ CUETO BARRIOS, la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$9.346.445)., dinero correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de julio de 2019 hasta el mes de agosto de 2023; más los intereses desde que se hicieron exigibles, y las mesadas por concepto de alimento a favor de la menor hija EYLYN DANIELA VILLA CUETO representado por su madre YESENIA LUZ CUETO BARRIOS que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento de conformidad con el Art. 431 inc. 1 del C.G.P.
2. ORDENAR a la parte demandante notificar el presente auto admisorio de demanda y envío de traslado de demanda a la parte demandada UBALDO ENRIQUE VILLA BARRIOS en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del

mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En caso de desconocer el correo electrónico deberá ser enviada a la dirección física con la respectiva constancia de haber sido recibida. Debe remitir a este despacho copia de haberse cumplido con la notificación y traslado de la demanda, ya por medio del correo electrónico, o a través del correo certificado.

3. DECRETESE el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del valor de un salario mínimo mensual, de existir estos, de la asignación salarial mensual que recibe UBALDO ENRIQUE VILLA BARRIOS, en su condición de empleado y/o contratista de empresa SOPROTECO LTDA. - Límitese el embargo a la suma de \$15.000.000,00.
4. ORDENAR al pagador de empresa SOPROTECO LTDA, que con el descuento de la quinta parte (1/5) del excedente del valor de un salario mínimo mensual, proceda a descontar el monto \$ 189.021,00 pesos de manera mensual, más una cota adicional en los meses de junio y diciembre por valor de \$126.014,00; de lo que devenga UBALDO ENRIQUE VILLA BARRIOS como empleado y/o contratista de la empresa SOPROTECO LTDA; valor correspondiente a la cuota alimentaria aumentado con el IPC anual, a favor de la menor hija EYLYN DANIELA VILLA CUETO representado por su madre YESENIA LUZ CUETO BARRIOS. Estos valores se aumentara anualmente a partir del 1° de enero de 2024 de acuerdo al IPC informado por el gobierno nacional. Líbrese el oficio del caso.
5. NOTIFÍQUESE, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Proceso: LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR.

Radicación: 080013110006-2023-00421-00.

Demandante: EDIFICIO MARIA DEL PILAR

Demandado: JORGE SAID NARVAEZ MUÑOZ y LIGIA ISAZA ZULUAGA.

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de octubre de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)-.-

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- El apoderado de la parte demandante deberá Cumplir con el envío de copia de la demanda a la parte demandada, conforme con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 artículo 6°, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se implementan en la administración de justicia, las tecnologías de la información y las comunicaciones que establece: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*; (Subrayas del juzgado)

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda. En consecuencia manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo
2. Téngase al Doctor GEOFFRED ALEJANDRO PEREZ FIELD como apoderado judicial de EDIFICIO MARIA DEL PILAR representado

legalmente por LILIANA MARGARITA CABRERA GIRADO en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. Notifíquese, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Jueza

Neyd.



RADICACIÓN: 08001311000620230042400
PROCESO: NULIDAD REGISTROS CIVILES
DEMANDANTE: ORLANDO JOSE CASTRO GONZALEZ

Informe Secretarial: Señora Jueza, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Barranquilla, 24 de octubre de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VENTICUATRO (24) de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO:

Visto el anterior informe secretarial, se dispone este Despacho a estudiar si este Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia remitido por oficina Judicial De Barranquilla a través de acta de reparto.

CONSIDERACIONES:

En vista de que lo pretendido por la demanda es la anulación del registro civil identificado con número con IS 50811311, advierte este Despacho que la competencia para conocer de estos asuntos fue asignada a los Jueces Civiles Municipales por mandato del numeral 6 del artículo 18 del CGP que a la letra reza: *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

Así las cosas, el proceso tal como lo solicitó la demandante es de nulidad de registro civil **a través el trámite de jurisdicción voluntaria**, correspondiendo a los Jueces Civiles Municipales.

En ese sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en providencia de 30 de junio de 2022, AC2829-2022, Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01562-00, con ponencia del Magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS consideró:



“...al tratarse este de un proceso en el cual se busca la cancelación del Registro Civil de Nacimiento se ha entendido que corresponde a los de jurisdicción voluntaria previamente citados, en la medida en que la pretensión termina en una alteración del estado civil de la interesada. De suerte que, corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Cali conocer del presente asunto, pues es allí donde la apoderada manifestó que su poderdante se encuentra domiciliada.

5. Es así, entonces, que las reglas especiales de competencia establecidas para los procesos de jurisdicción voluntaria, como el que se invoca, no permiten una conclusión diferente...”

Además, el demandante manifiesta domicilio de notificación en la calle 3 N° carrera 7 N° 6D-72 la peña, Sabanalarga Atlántico, por lo tanto, la competencia corresponde a los Jueces Promiscuos Municipales de Sabanalarga ATL.

Así las cosas, y de conformidad al artículo 90 ibídem, se procederá a rechazar la presente demanda por falta de competencia, disponiéndose en consecuencia, se remita a los Jueces Promiscuos Municipales de Sabanalarga ATL.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia de este Juzgado para tramitar las pretensiones de la demanda en cuanto al proceso de anulación de registro civil de nacimiento corresponde a los jueces civiles municipales.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase la demanda junto a sus anexos, **a fin de que sea repartida entre los Jueces Promiscuos Municipales de Sabanalarga ATL.**

TERCERO. NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico publicado en página web de la Rama judicial y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEYSI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la
Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Sexto de Familia Oral de
Barranquilla

Teléfono celular y whatsapp: 3015090403

Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080013110006-2023-00427-00

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARCELA MORAN MEJIA

DEMANDADO: JHON JAIRO ROMERO MERCADO

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto y nos fue enviado a través de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer. Barranquilla, 24 de octubre de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) -.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- La parte actora debe informar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, debe allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, que den cuenta de la titularidad del correo electrónico donde deba ser notificado la parte demandada, toda vez que no se encuentra allegadas al plenario. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° inciso 2° de la ley 2213 de 2022.
- Debe aportar copia de los registros civiles de nacimiento de los menores en este asunto, que no fueron aportados al plenario.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda. En consecuencia manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. Téngase a la Doctora MICHELLE AGAMEZ GOMEZ como apoderado judicial de MARCELA MORAN MEJIA en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Notifíquese, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Jueza

Neyd.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 080013110006-2023-00430-00

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: CINDY YOHANA PADILLA SANTAMARIA

DEMANDADO: LUIS CARLOS VASQUEZ ALVAREZ

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto y nos fue enviado a través de la oficina judicial de reparto. Sírvese proveer.

Barranquilla, 24 de octubre de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) -.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- La parte actora debe informar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, debe allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, que den cuenta de la titularidad del correo electrónico donde deba ser notificado la parte demandada, toda vez que no se encuentra allegadas al plenario. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° inciso 2° de la ley 2213 de 2022.
- Debe informar la dirección física de la parte demandante, toda vez que únicamente se encuentra indicada la dirección electrónica, siendo lo anterior es inadmisibile para el despacho, toda vez que por expresa disposición del artículo 82 del Código general del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, deberá indicarse claramente, siendo esto de trascendental importancia, para efecto de notificaciones, y cualquier diligencia que interese a las partes.
- Debe aportar copia del certificado de tradición de la oficina de instrumentos públicos actualizado, del bien inmueble que pretende cautelar, con el fin de verificar la titularidad y procedencia.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda. En consecuencia manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.

2. Téngase a la Doctora ALEXANDRA PATRICIA PALENCIA FIGUEROA como apoderado judicial de CINDY YOHANA PADILLA SANTAMARIA en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Notifíquese, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Jueza

Neyd.

RADICACIÓN: 08001311000620230043400

PROCESO: NULIDAD REGISTRO CIVIL

DEMANDANTE: ZULENY MARGARITA TOVAR SANCHEZ

Informe Secretarial: Señora Jueza, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Barranquilla, 26 de octubre de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VENTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en lo siguiente:

En vista de que lo pretendido por la demanda es la anulación del registro civil identificado con número con IS 39209414, sin embargo, para esto es necesario presentar demanda de impugnación de la paternidad respecto de quien ha reconocido como hijo a DAVID GUILLERMO SALAZAR TOVAR en el mencionado registro civil de nacimiento.

Por lo anterior, la parte actora deberá adecuar la demanda y los anexos conforme a los requisitos del artículo 82, 386 del Código General del Proceso en el sentido de indicar la causal de impugnación de paternidad y adecuar las pretensiones y señalar la dirección física y electrónica de las partes y sus representantes legales.

Además, la parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022 "salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces

velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1°. - INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda.

2°.- Notifíquese esta decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos suministrados en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la
Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Sexto de Familia Oral de
Barranquilla

Teléfono celular y whatsapp: 3015090403

Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080013110006-2023-00436-00

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: LEYBIS JOHANA BOLAÑO MARTINEZ

DEMANDADO: LARRY EDUARDO BANQUEZ TORREZ

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto y nos fue enviado a través de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer. Barranquilla, 25 de octubre de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) -.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- La parte actora debe informar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, debe allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, que den cuenta de la titularidad del correo electrónico donde deba ser notificado la parte demandada, toda vez que no se encuentra allegadas al plenario. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° inciso 2° de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda. En consecuencia manténgase en la secretaría del despacho por el término de

cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.

2. Téngase a Doctor RAFAEL GUILLERMO ALTAMAR BROCHERO como apoderado judicial de LEYBIS JOHANA BOLAÑO MARTINEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Notifíquese, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla

Teléfono celular y whatsapp: 3015090403

Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 080013110006-2023-00440-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: LIZETH MILENA HERNÁNDEZ MUÑOZ C.C.
22.478.639.

Demandado: JOSÉ ANGEL DE LA HOZ OROZCO C.C. 85.480.536
INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho la presente demanda la cual nos
correspondió por reparto. Esta para su estudio. Sírvese proveer.-

Barranquilla, 25 de octubre de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés
(2023) -.

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS
interpuesta por LIZETH MILENA HERNÁNDEZ MUÑOZ contra JOSÉ
ANGEL DE LA HOZ OROZCO, encontrando que se cumplen los
requisitos de los que trata el artículo 422 del Código General del
Proceso, por lo que se procederá a librar mandamiento de
pago.-

De ella se correrá traslado de la presente demanda, por el
término de diez (10) días hábiles a la demandada para que se
notifique de la presente providencia, de conformidad con lo
estipulado en el inc. 1 del numeral 3° del artículo 291 del Código
General del Proceso y ss.

Respeto a la solicitud de embargo de productos bancarios no se
accederá teniendo en cuenta su condición de empleado o
contratista de la IPS DE LA HOZ OROZCO LTDA y E.S.E. Hospital de
Zapayán, de conformidad con lo contemplado en el artículo 130
en su numeral 2° del Código de Infancia y la Adolescencia, lo
cual desplaza las medidas cautelares solicitadas sobre bienes del
demandado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO de pago contra JOSÉ ANGEL DE LA HOZ OROZCO, mayor de edad, para que en el término de cinco (5) días pague a LIZETH MILENA HERNÁNDEZ MUÑOZ, la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINCE PESOS (\$16.864.015) M/L dinero correspondiente a las cuotas alimentaria dejadas de pagar desde el mes de agosto de 2021 hasta el mes de agosto de 2023; más los intereses desde que se hicieron exigibles, y las mesadas por concepto de alimento a favor de la menor hija MARÍA CAMILA DE LA HOZ HERNÁNDEZ, representado por su madre LIZETH MILENA HERNÁNDEZ MUÑOZ que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento de conformidad con el Art. 431 inc. 1 del C.G.P.
2. ORDENAR a la parte demandante notificar el presente auto admisorio y traslado de la demanda al demandado JOSÉ ANGEL DE LA HOZ OROZCO en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación. Asimismo, debe remitir a este despacho copia de haberse cumplido con la notificación y traslado de la demanda, ya por medio del correo electrónico, o a través del correo certificado.
3. DECRETESE el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del valor de un salario mínimo mensual, de existir estos, de la asignación salarial mensual que recibe JOSÉ ANGEL DE LA HOZ OROZCO como empleado o contratista de la IPS DE LA HOZ OROZCO LTDA y E.S.E. Hospital de Zapayán,.- Límitese el embargo a la suma de 24.000.000,00.
4. ORDENAR al pagador de la IPS DE LA HOZ OROZCO LTDA., que con el descuento de la quinta parte (1/5) del excedente del valor de un salario mínimo mensual, proceda a descontar el monto \$410.956,00 pesos de manera mensual; de lo que

devenga JOSÉ ANGEL DE LA HOZ OROZCO como empleado o contratista de la IPS DE LA HOZ OROZCO LTDA; valor correspondiente a la cuota alimentaria a favor de la menor hija MARÍA CAMILA DE LA HOZ HERNÁNDEZ, representado por su madre LIZETH MILENA HERNÁNDEZ MUÑOZ. Estos valores se aumentarán anualmente a partir del 1º de enero de 2024 de acuerdo al aumento del salario mínimo legal vigente. Líbrese el oficio del caso.

5. OFÍCIESE a la entidad MIGRACIÓN COLOMBIA, con el fin de que se le impida la salida del país al señor JOSÉ ANGEL DE LA HOZ OROZCO.
6. OFÍCIESE a las centrales de riesgo DATA CREDITO y TRANSUNION a fin informar sobre el presente proceso de ejecutivo llevado en contra del señor JOSÉ ANGEL DE LA HOZ OROZCO.
7. No acceder a decretar medidas cautelares sobre productos financieros de la parte demandada por las razones expuestas.
8. Téngase al estudiante DANIELA CAROLINA NAEDER VELE en su condición de miembro activo del CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD DEL NORTE, como apoderada de la demandante señora LIZETH MILENA HERNÁNDEZ MUÑOZ en los términos y para los efectos del poder conferido.
9. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Jueza



RADICACIÓN: 08001311000620230044400
PROCESO: NULIDAD REGISTROS CIVILES
DEMANDANTE: MAIDELIN LEIBETH ACONCHA VILLARREAL

Informe Secretarial: Señora Jueza, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Barranquilla, 26 de octubre de 2023.

OSCAR DAVID MORALES SILVA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VENTISEIS (26) de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO:

Visto el anterior informe secretarial, se dispone este Despacho a estudiar si este Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia remitido por oficina Judicial De Barranquilla a través de acta de reparto.

CONSIDERACIONES:

En vista de que lo pretendido por la demanda es la anulación del registro civil identificado con número con IS 50811311, advierte este Despacho que la competencia para conocer de estos asuntos fue asignada a los Jueces Civiles Municipales por mandato del numeral 6 del artículo 18 del CGP que a la letra reza: *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

Así las cosas, el proceso tal como lo solicitó la demandante es de nulidad de registro civil **a través el trámite de jurisdicción voluntaria**, correspondiendo a los Jueces Civiles Municipales.

En ese sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en providencia de 30 de junio de 2022, AC2829-2022, Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01562-00, con ponencia del Magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS consideró:



“...al tratarse este de un proceso en el cual se busca la cancelación del Registro Civil de Nacimiento se ha entendido que corresponde a los de jurisdicción voluntaria previamente citados, en la medida en que la pretensión termina en una alteración del estado civil de la interesada. De suerte que, corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Cali conocer del presente asunto, pues es allí donde la apoderada manifestó que su poderdante se encuentra domiciliada.

5. Es así, entonces, que las reglas especiales de competencia establecidas para los procesos de jurisdicción voluntaria, como el que se invoca, no permiten una conclusión diferente...”

Así las cosas, y de conformidad al artículo 90 ibídem, se procederá a rechazar la presente demanda por falta de competencia, disponiéndose en consecuencia, se remita a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla ATL.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia de este Juzgado para tramitar las pretensiones de la demanda en cuanto al proceso de anulación de registro civil de nacimiento corresponde a los jueces civiles municipales.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase la demanda junto a sus anexos, **a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla ATL.**

TERCERO. NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico publicado en página web de la Rama judicial y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA